



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 311**

Aprobado mediante acta del 8 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación
C. U. I.	760013105003202100329-01
Demandante	Nancy Patricia Londoño Meneses
Litisconsortes necesarios	Isabella Hernández Londoño Alexander Hernández Londoño Jonathan Hernández Londoño
Demandada	Colpensiones
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **1. ANTECEDENTES**

Pretende Nancy Patricia Londoño Meneses el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Elias Hernández Castilla, a partir del 19 de mayo de 2020, en consecuencia, se cancelen las mesadas adeudadas, los incrementos anuales, mesadas adicionales de diciembre, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación, y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó las pretensiones que mediante la Resolución SUB154053 del 17 de julio de 2020 Colpensiones le negó la solicitud de pensión de sobrevivientes, con el argumento que el causante no había acreditado el requisito de las 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003. Respuesta sobre la que presentó los recursos de ley, manifestando que el cumplimiento de los requisitos debía ser analizado conforme la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el causante al fallecimiento contaba con 1236 semanas, densidad que es superior a las exigidas por las disposiciones anteriores «*para obtener dicho derecho*». La entidad demanda mediante resolución SUB176871 del 19 de agosto de 2020 confirmó la decisión repuesta, mismo sentido que tomó la apelación.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el causante no dejó acreditados el derecho pensional y no es posible aplicar la condición más beneficiosa por no haberse cumplido con los requisitos de la norma anterior, siendo con ella posible el análisis del derecho, conforme la sentencia CSJ SL1938-2020, teniendo en cuenta las expectativas legítimas; razón por la que, al no prosperar la pretensión principal no hay lugar de las derivadas.

En su defensa propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legitimidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, al observar que la demandante en declaración extrajuicio aportada al proceso indicó que había procreado con el causante tres hijos (Isabella, Alexander y Jonathan Hernández Londoño) ordenó su integración como litisconsortes necesarios, quienes al pronunciarse frente a la demanda, aceptaron las pretensiones pero en el reconocimiento de la pensión en el 50% para la demandante, teniendo en cuenta que Isabella Hernández Londoño al momento del fallecimiento del causante era menor de edad y al trámite que surtía contaba con 18 años y era estudiante, los otros señalaron ser mayores de 25 años y no tener discapacidad alguna.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia 060 del 07 de marzo de 2022, absolvió a Colpensiones de las pretensiones promovidas por la demandante y por los litisconsortes necesarios

Decisión soportada en la norma vigente al momento de la estructuración del derecho, en el caso de las pensiones de sobrevivientes ello es la fecha de fallecimiento del causante, siendo las premisas normativas la Ley 797 de 2003, la Ley 100 de 1993, el acuerdo 049 de 1990 y las disposiciones jurisprudenciales.

Inició recordando que Nancy Patricia Londoño Meneses contrajo matrimonio con Elias Hernández Castilla el 24 mayo 2008, último que falleció el 19 de mayo de 2020; de la unión procrearon a Isabella, Alexander

y Jonathan Hernández Londoño, primera que al deceso de su padre contaba con 16 años de edad, mientras que los varones para ese momento ya habían alcanzado la mayoría de edad.

Por una parte, recordó que el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, estable los requisitos y los beneficiarios del derecho pensional de sobrevivencia, encontrando que el causante afiliado al sistema de seguridad social dentro de los tres años anterior al fallecimiento no acreditó la densidad de semanas exigidas, toda vez, que en dicho interregno solo cotizó 3,86 semanas. También analizó la prestación desde la orbita constitucional y aplicación del principio de condición más beneficiosa, ello es analizar la norma inmediatamente anterior a la que gobierna el asunto (vigente al momento del fallecimiento) lo que para el caso sería el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en el que se exigían 26 semanas en el año anterior a la muerte, requisitos que tampoco se acreditó.

Aclaró los parámetros que la Corte Suprema de Justicia tiene sentados de viaja data respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ello es la aplicación de la norma anterior a la vigente del fallecimiento del afiliado, al no ser posible realizar un análisis con todas las disposiciones que en algún momento han gobernado la prestación reclamada. Así las cosas, después de un extenso análisis jurisprudencial concluyó que no había lugar a analizar la pensión de sobrevivencia en cumplimiento del acuerdo 049 de 1990.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante inconforme con la decisión de primer grado presentó recurso de apelación, argumentando que aunque las normas por las cuales se ha negado la «pensión de vejez» no le son favorables al causante, debe tenerse en cuenta que hay jurisprudencia de la «corte» indica

que «no se afecta la estabilidad económica de la parte pensional cuando un afiliado a cotizado más de mil semanas como en este caso, el señor fallecido tenía 1236 semanas cotizadas, estaba a pocas semanas de obtener su pensión de vejez si no hubiese fallecido»; también indicó, que debe tenerse en cuenta que la cantidad de semanas exigidas por las disposiciones normativas son «muy poquitas» al lado de las que alcanzó a cotizar el fallecido en toda su vida laboral.

De otra parte, indicó «que constitucionalmente el juez tiene la facultad de inaplicar la ley cuando no se cuente con una norma que se pueda aplicar para la concesión del derecho, porque esta debe adecuarse a la necesidad del momento, y en este caso, la necesidad nos dice, que si el causante dejó 1236 semanas cotizadas, cifra muy superior a las semanas exigidas en las normas anteriores [...]».

La apoderada de los litisconsortes vinculados indicó que se debía tener en cuenta que el causante al momento del fallecimiento tenía más de 1200 semanas y le faltaba menos de un año para acceder al derecho pensional.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y los integrados al proceso en aplicación del principio de consonancia.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

Son hechos probados y no admiten discusión, conforme a la prueba documental aportada al expediente, que Elias Hernández Castilla

- nació el 17 agosto de 1966<sup>1</sup>
- contrajo matrimonio con Nancy Patricia Londoño Meneses el 14 mayo 2008, conforme el Registro Civil de Matrimonio<sup>2</sup>.
- Falleció el 19 de mayo de 2020.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Al tener en cuenta que el deceso de Elias Hernández Castilla tuvo lugar el 19 de mayo de 2020 la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período del 19 de mayo de 2017 y el mismo día y mes del año 2020, se ve en la historia laboral, que en dicho

---

<sup>1</sup> F. 48 Archivo 01 EDJ

<sup>2</sup> F. 43 Archivo 01 EDJ

interregno se cotizaron 3.71 semanas<sup>3</sup>, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito.

La anterior conclusión también se infiere del estudio de las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, norma a la cual se acude en virtud del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional; ahora bien, el último periodo que cotizó el afiliado fue el de junio de 2017, por lo que si se analiza la prestación conforme a la norma en cita no se acreditan las 26 semanas dentro del año anterior a la muerte exigidas para la causación de la pensión de sobrevivientes.

Con el anterior análisis, se satisface la aplicación del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la condición más beneficiosa, el cual es, estudiar la prestación con la norma inmediatamente anterior; Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, se dará análisis a normas más antiguas atendiendo al criterio unificado por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-442-2016, lo anterior permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente anteriores a la norma que sería la llamada a gobernar el caso, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Antes de verificar el test de procedibilidad establecido en la sentencia CC SU-005-2018, el cual habilita la aplicación *ultra activa* de la ley anterior, conforme lo que se explicó con precedencia, se debe analizar si el causante contaba una densidad de semanas suficientes para dejar causada la

---

<sup>3</sup> F. 14 Archivo 01 EDJ

pensión de sobrevivientes, a la luz de las reglas previstas en el literal b del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, entre ellas, contar 300 semanas en cualquier tiempo antes del deceso, las cuales para el presente caso se deben acreditar al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, la cual en su artículo 46 modificó los requisitos establecidos en el acuerdo 049 para la causación de la pensión de sobrevivientes; pues bien, lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación excepcional de normas anteriores se permite bajo la premisa de proteger los derechos adquiridos o las expectativas legítimas.

Así las cosas, se encuentra que desde la primera cotización que realizó el actor hasta el 1 de abril de 1994, acumuló 1785 días cotizados, los que equivalen a 255 semanas, por lo que se concluye que el causante tampoco dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo las reglas del acuerdo 049 de 1990.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19890322	19890630	TIEMPO SERVICIO	101
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19890701	19891231	TIEMPO SERVICIO	184
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19900101	19901231	TIEMPO SERVICIO	365
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19910101	19910219	TIEMPO SERVICIO	50
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19910412	19910630	TIEMPO SERVICIO	80
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19910701	19921231	TIEMPO SERVICIO	550
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19930101	19930630	TIEMPO SERVICIO	181
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19930701	19931231	TIEMPO SERVICIO	184
CARLOS A CASTA#EDA Y CIA	19940101	19940930	TIEMPO SERVICIO	273

De otra parte, y teniendo en cuenta que en los recursos de apelación se indicó que el causante estaba pronto a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se debe advertir que no se acreditan los requisitos para ella establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues uno es, acreditar 1300 semanas cotizadas de las cuales el afiliado al sistema de seguridad social solo acumuló 1236.

Por otra parte, si se analizara la prestación de vejez conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ello contar con 60 años al 2014 y 1000

semanas de cotización, se debe decir que en dichos términos tampoco se encuentra probado la prestación, pues el afiliado fallecido a esa data contaba con 48 años, por haber nacido el 17 agosto de 1966.

Resta decir que el presente caso cuenta con normatividad vigente aplicable, razón por la cual, solo es posible verificar la acreditación de los requisitos establecidos para su reconocimiento, sin ser posible realizar un análisis diferente con el único fin de otorgar la pensión a los reclamantes, como lo refirieron y sugirieron los apoderados judiciales al sustentar los recursos de apelación.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta segunda instancia al no salir avante los recursos de alzada, se condenará a la demandante y al litisconsorte en favor de la entidad demandada; se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para cada una

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia 060 del 07 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y de los litisconsortes, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para cada parte.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices

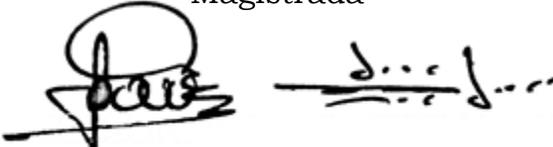
trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500320210032901](https://www.corteconstitucional.gub.ve/portal/ORD/76001310500320210032901)